

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARMEN A.
SÁNCHEZ LAMOSO
Y OTROS

APELANTES

V.

KENNETH B.
SMYTHE FUENTES
Y OTROS

APELADOS

KLAN202300818

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV10475

Sobre: Daños y perjuicios;
Violación al deber
fiduciario; Violación a la fe
notarial; Impugnación de
testamento; Dolo;
Sentencia declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

Comparece ante nosotros la parte apelante, conformada por la señora Carmen Aminta Sánchez Lamoso, viuda de Alan Paul Smythe Fuentes,¹ por sí y en representación del hijo de ambos, A.M.S.S., así como de los entes jurídicos C.I.G. Apparel Group, LLC y Avima Health, LLC. Solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 17 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).² En el dictamen, el TPI desestimó la séptima causa de acción de la *Demanda* en contra del licenciado Mario Oronoz Rodríguez. En dicha causa, se alegó la violación de la fe notarial, al autorizar instrumentos públicos, en ausencia de la capacidad del otorgante.

I

La presente causa se inició el 30 de noviembre de 2022, ocasión en que la parte apelante presentó una *Demanda* en contra de múltiples partes, incluyendo al hermano del causante, Kenneth Bryan Smythe Fuentes, y al

¹ La disolución del matrimonio Smythe Sánchez fue por la muerte de este y no por virtud de la *Sentencia* de divorcio del 5 de octubre de 2020, en el caso SJ2020RF00546, la cual no era final, firme y ejecutable a la fecha del fallecimiento del Sr. Smythe Fuentes. Véase, Apéndice págs. 114-121; 621-627.

² Apéndice, págs. 758-768; 769-770.

Lcdo. Oronoz Rodríguez, en calidad de su función notarial.³ En lo pertinente, la parte apelante indicó que el causante murió el 27 de noviembre de 2020⁴ víctima de un cáncer de páncreas metastático, etapa 4, diagnosticado el 18 de diciembre de 2019. Adujo que, en violación a la fe notarial, el Lcdo. Oronoz Rodríguez incurrió en crasa negligencia al autorizar tres escrituras públicas, otorgadas por el causante, sin que este tuviera la capacidad suficiente para comprender el alcance de sus cláusulas ni consentir debidamente su otorgamiento.

Explicó que, luego de sucesivas hospitalizaciones durante el último mes de vida del causante, en que este “estuvo en una crisis perpetua hasta que falleció”,⁵ otorgó: un Poder Duradero, (Escritura Pública 4 de 16 de noviembre de 2020) a favor del codemandado Kenneth Smythe para que administrara la empresa C.I.G. Apparel Group; una Escritura sobre Constitución de Fideicomiso Irrevocable (Escritura Pública 5 de 22 de noviembre de 2020), en el cual nombró fideicomisario a A.M.S.S. y al codemandado Kenneth Smythe como fiduciario; y, un Testamento Abierto (Escritura Pública 6 de 22 de noviembre de 2020), en el que instituyó como heredero a A.M.S.S. y como albacea al codemandado Kenneth Smythe. El Lcdo. Oronoz Rodríguez fungió como notario en todas las escrituras aludidas, las cuales se notificaron oportunamente a los registros correspondientes y constan inscritas. Además, el apelado autorizó el Testimonio 3332 de 22 de noviembre de 2022, *Certificado de Ratificación de Resolución de C.I.G. Apparel Group* mediante el cual, por virtud de una reunión celebrada el día 18 anterior, se designó al codemandado Kenneth Smythe como vicepresidente y subsecretario de la empresa. A este también se le delegó el cambio de beneficiario de una póliza de seguros del causante, a favor del ente corporativo en un 50% y, en el 50% restante, en

³ Apéndice, págs. 1-42; 43-150.

⁴ Toda vez que el Código Civil de 2020 no entró en vigor hasta el día siguiente, 28 de noviembre de 2020, el ordenamiento vigente a los hechos recae en el Código Civil de 1930.

⁵ Apéndice, pág. 14, acápite 78.

beneficio de los padres del causante, Paul K. Smythe y Ameli Fuentes Schmeer, también codemandados.⁶

A tales efectos, la parte apelante expresó en su reclamación lo siguiente:

175. El notario Oronoz Rodríguez era abogado personal del causante y de las empresas que este dirigía. Igualmente, conocía personalmente a la viuda con quien tuvo contacto profesional por más de 15 años. Como resultado, este conocía la situación personal del matrimonio Smythe-Sánchez. El notario Oronoz Rodríguez también conocía a los codemandados. En otras palabras, el notario Oronoz Rodríguez conocía personalmente todo el entorno de los demandantes y de los demandados.

176. El notario Oronoz Rodríguez fue quien otorgó el testamento y cada una de las escrituras y poderes por instrucción de los demandados a sabiendas de la condición de salud precaria del causante. Más aún, el notario Oronoz Rodríguez identificó al causante bajo el estado personal de soltero en el referido testamento aun cuando conocía a la esposa y sabía que el dictamen del tribunal no era firme.⁷

177. El notario Oronoz Rodríguez fue también quien otorgó el alegado Poder Duradero mientras el causante se encontraba en intensivo.

178. A pesar de que el causante no se encontraba en su cabal juicio, el notario Oronoz Rodríguez falló en designar a dos facultativos médicos que previamente conocieran al causante para que estos respondieran de su capacidad y dieran de tal capacidad en el testamento, además de los testigos, según requiere nuestro ordenamiento jurídico.

180. Como resultado de la negligencia crasa del notario Oronoz Rodríguez al autorizar los documentos legales mencionados anteriormente, Kenneth Smythe tuvo control sobre la administración de [C.I.G. Apparel Group] disponiendo de las cuentas bancarias de la empresa y demás activos.

181. Cónsono con la autoridad obtenida indebidamente e ilegalmente, Kenneth Smythe desmanteló la empresa y dispuso de su operación para beneficio suyo y de los codemandados. Igualmente, por información y/o creencia, estos documentos facilitaron que Kenneth Smythe tuviera acceso a las cuentas personales del causante y otros activos.

182. Igualmente, con los documentos legales obtenidos maliciosamente, Kenneth Smythe cambió los beneficiarios en las pólizas de seguro y tomó el control absoluto del caudal relicto.

⁶ Apéndice, págs. 104-105.

⁷ Cabe señalar que ese hecho se hizo constar en el Testamento Abierto. Refiérase al Apéndice, pág. 92, párrafo quinto.

183. En fin, en la medida que todo esto ocurrió como resultado la otorgación [sic] de los documentos legales antes mencionados, en esa misma medida queda responsabilizado el notario Oronoz Rodríguez al haber consignado su Fe Notarial indebida e irresponsablemente.

.

Previo a la presentación de su alegación responsiva, el 14 de abril de 2023, el Lcdo. Oronoz Rodríguez instó una *Moción de Desestimación* en la que peticionó la desestimación de la causa con perjuicio por razón de prescripción⁸ y ausencia de nexo causal entre la autorización de los instrumentos públicos y el daño reclamado.⁹ Sostuvo que la preterición de la viuda no afectó el derecho de su participación usufructuaria en la herencia. Además, afirmó que, desde el 29 de diciembre de 2020, luego de 32 días desde el fallecimiento del causante, la Sra. Sánchez Lamoso asumió la presidencia de C.I.G. Apparel Group, así como los cargos de secretaria, tesorera y agente residente de la empresa. El Lcdo. Oronoz Rodríguez planteó también que no era parte indispensable en el pleito.

La parte apelante se opuso al pedimento desestimatorio.¹⁰ Negó la prescripción al amparo de la doctrina del conocimiento del daño y de su autoría; y apuntó sobre la naturaleza de continuidad de los daños. Reiteró que, al autorizar los instrumentos, por virtud de los cuales se nombró al codemandado Kenneth Smythe como apoderado, fiduciario y albacea, este tuvo control sobre la administración de C.I.G. Apparel Group y dispuso de los activos de la empresa, incluyendo las cuentas bancarias, lo que afectó de manera considerable el caudal relicto. Añadió que se cambiaron los beneficiarios de las pólizas de seguro y se dejó de pagar la hipoteca de la casa, lo que redundó en un pleito de ejecución. Aseveró que, en la medida que todo esto ocurrió como resultado del otorgamiento de la trilogía de escrituras, el Lcdo. Oronoz Rodríguez respondía por haber consignado su fe notarial indebida e irresponsablemente. Por último, adujo que las alegaciones de la *Demanda* en contra del notario estaban íntimamente

⁸ No existe controversia en que la parte apelante envió una reclamación extrajudicial el 1 de diciembre de 2021 con el propósito de interrumpir el plazo prescriptivo.

⁹ Apéndice, págs. 545-558; 559-593.

¹⁰ Apéndice, págs. 663-677; 678-693.

relacionadas con las contenciones en contra de los demás codemandados y que el ordenamiento procesal civil permitía la acumulación de partes no indispensables para poder conceder un remedio completo.

La parte apelada replicó¹¹ y la parte apelante presentó una dúplica¹² a esta. Por un lado, el Lcdo. Oronoz Rodríguez rechazó la aplicabilidad de la doctrina de daños continuados, insistió en la prescripción de la causa y alegó que los intereses de la viuda Sánchez Lamoso y el menor A.M.S.S. eran contrarios. Por otro, la parte apelante ripostó sus argumentos y sugirió el nombramiento de un defensor judicial. Invitó al TPI a analizar la reclamación en su totalidad y reconocer, por ejemplo, que las alegaciones 116¹³ y 145¹⁴ incumbían a los codemandados junto al notario Oronoz Rodríguez.

Sometidas las controversias para su adjudicación, el TPI dictó la determinación judicial apelada. Concluyó que la causa de acción contra el Lcdo. Oronoz Rodríguez no estaba prescrita. Sin embargo, declaró “ha lugar” la petición de desestimación de la séptima causa de acción contra este por entender que la reclamación adolecía de nexo causal y que el notario no era parte indispensable en el pleito.¹⁵

Insatisfecha, la parte apelante interpuso el presente recurso de *Apelación* el 15 de septiembre de 2023 ante este foro revisor y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la *Demanda* en contra del Notario por entender que no existe una causalidad entre los daños reclamados y las actuaciones culposas y/o negligentes del Notario.

Erró el TPI al desestimar la *Demanda* en contra del Notario por entender que este no es parte indispensable para dilucidar la

¹¹ Apéndice, págs. 719-727.

¹² Apéndice, págs. 736-748.

¹³ La alegación 116 expuso: “En otras palabras, los actos dolosos, por una parte, e irresponsables, por la otra parte, del codemandado Kenneth Smythe como albacea del caudal relicto son continuos, ininterrumpidos, ciertos y latentes por lo que siguen perpetrándose mientras este ejerza el cargo de albacea al punto que se desconoce que otros manejos y actos dolosos pueda estar realizando al presente.”

¹⁴ La alegación 145 adujo: “En otras palabras, los actos dolosos, por una parte, e irresponsables, por la otra parte, del codemandado Kenneth Smythe como fiduciario del Fideicomiso [A.M.S.S.] son continuos, ininterrumpidos, ciertos y latentes por lo que siguen perpetrándose mientras este ejerza el cargo de fiduciario al punto que se desconoce que otros manejos y actos dolosos pueda estar realizando.”

¹⁵ Aun cuando la parte dispositiva de la *Sentencia Parcial* apelada no expresó si la desestimación era o no con perjuicio, toda vez que la *Moción de Desestimación* así lo solicitó y fue declarada “ha lugar”, las partes litigantes así lo entienden.

reclamación sobre nulidad o impugnación de los instrumentos públicos, sin tomar en consideración que existen otras causas de acciones en contra del Notario por su actuación culposa y/o negligente.

Luego de conceder la prórroga según solicitada, el 31 de octubre de 2023, el Lcdo. Oronoz Rodríguez presentó *Alegato del apelado Mario R. Oronoz Rodríguez*. Con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

II

A

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, estatuye las normas generales de las alegaciones y establece, en parte, que una alegación que exponga una solicitud de remedio comprende: “(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.” Así, pues, las alegaciones constituyen aquellos enunciados “mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”, cuyo fin es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes.” *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1061-1062 (2020), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, 6ta. Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279. Por su parte, la Regla 6.3 del mismo cuerpo legal, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, enumera las defensas que deberán expresarse afirmativa, clara y específicamente en una alegación responsiva.

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas antes del juicio en sus méritos. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de una vista plenaria. A esos efectos, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), que cita a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). La

propia Regla 10.2 establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de la demanda presentada.

Es norma asentada que, al examinar una petición desestimatoria, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos del modo más beneficioso a la parte demandante. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, 206 DPR 261, 267 (2021), que cita a *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). Ello conlleva que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Para que la moción de desestimación prevalezca **“tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.”** (Énfasis nuestro.) *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Además, la desestimación tampoco procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que, cuando se interpone una moción de desestimación, el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

B

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.” La *parte indispensable* ha sido definida como aquella que posee “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia.” *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548

(2010). En palabras del Tribunal Supremo, se trata de aquella parte “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos.” *Id.* El tratadista Cuevas Segarra plantea que el término “interés común no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que “[t]iene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo.” J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 691. Se ha dicho que, al determinar de si se trata de una parte indispensable o no, se debe llevar a cabo un enfoque pragmático. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 549. **Por igual, la norma vigente requiere un análisis particularizado de conformidad con las circunstancias de cada caso;** y no se favorece la aplicación de “una fórmula con pretensiones omnímodas.” *Id.*, pág. 550. **Como parte del análisis jurídico a realizarse deben evaluarse factores tales como: lugar, tiempo, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.** Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 695. Es por esta razón que los foros judiciales debemos realizar un análisis juicioso en el que debemos incluir la determinación de los derechos del ausente, así como de las consecuencias de no unirlo como parte. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 512 (2015).

En armonía con lo anterior, la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.2, provee también para que el tribunal ordene “la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.” Si bien la determinación de la acumulación de personas que no son indispensables es un asunto discrecional del tribunal, al dirimirlo “debe considerar si la sentencia que dictará en su día le pondría punto final a la controversia entre las partes que ya están incluidas en el pleito.” Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de*

Procedimiento Civil, marzo 2008, pág. 208. Cuando se alude a un “remedio completo”, se refiere al remedio entre las partes incluidas en el pleito, no al que pueda obtenerse entre una parte y el ausente. *Id.*; *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000). En fin, la norma procesal “garantiza los valores siguientes: **evitar multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito, y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia.**” (Énfasis nuestro.) *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989).

C

Disponía el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPR sec. 5141 (derogado), vigente a los hechos que nos competen y el cual regía la responsabilidad civil extracontractual, que el que por acción u omisión causara daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estaba obligado a reparar el daño causado. De esta forma, para imponer responsabilidad civil al amparo del referido estatuto, se requería la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposa o negligente; (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995). Por lo tanto, la reparación de un daño procede, siempre y cuando se cumplan dichos requisitos, los cuales son indispensables para que se configure la causa de acción. Huelga mencionar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión del sujeto culposo o negligente, sino que es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la **doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.**” (Énfasis nuestro.) *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002); *Suchn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159,

170 (1999); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

En Puerto Rico, “**las acciones de daños por impericia profesional son de índole extracontractual.**” (Énfasis nuestro.) *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011) y los casos allí citados. Por ende, deben ser atendidas al amparo del precitado Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Conforme lo anterior, en esta jurisdicción, los médicos, abogados y notarios responden por su negligencia profesional. Véase, P. Malavet Vega, *El Derecho Notarial en Puerto Rico*, Ponce, Ediciones Omar, 2010, pág. 400.

Como se sabe, a través de la función notarial, se custodia la fe pública y “se imparte veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos” que autoriza el notario. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 734 (2005). Entre sus múltiples obligaciones notariales, el Artículo 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033, dispone, en parte, que **el fedante debe expresar que, a su juicio, el otorgante tiene “la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata.”** (Énfasis nuestro.) La inobservancia de este deber, como el de cualquier otro, no solo expone al notario a medidas disciplinarias, sino a una acción en daños por los perjuicios que puedan causarse. *Id.*

La responsabilidad civil del notario por los daños que cause la violación de sus deberes notariales se extiende también a terceros que hayan sufrido daños por las actuaciones notariales del funcionario, en su función dual de asesoramiento y de instrumentar el documento. *Id.*, págs. 734-735.

Con relación a la visión judicial moderna del notariado, en *Chévere v. Cátala*, 115 DPR 432 (1984), donde se determinó responsabilidad extracontractual y solidaria del notario, nuestro Tribunal Supremo opinó como sigue:

La fe pública notarial tiene como base la voluntad ilustrada de los contratantes; no puede ser fruto de la ignorancia y la obscuridad. El notario, principal instrumento de la fe pública, tiene la indeclinable obligación de propiciar y cerciorarse de ese estado de conciencia informada supliendo las explicaciones, aclaraciones y advertencias en todo caso en

que hagan falta para lograr el consentimiento enterado de los otorgantes al acto notarial. *Id.*, págs. 436-437.

Del mismo modo, la responsabilidad civil del notario puede surgir cuando se causa daño “(1) por defectos formales del instrumento público que frustra sus fines; (2) por los vicios de fondo o de forma que determinen la nulidad parcial o total; (3) por error en el medio jurídico escogido; (4) por deficiente asesoramiento sobre las consecuencias del acto notarial; (5) por conducta incorrecta del Notario como depositario o mandatario de sus clientes [...]” Malavet Vega, *op. cit.*, pág. 400; *Chévere v. Cátala*, *supra*, pág. 437. Pero, además, **el notario puede incurrir en un esquema de responsabilidad cuando falla en formar un juicio correcto**; a saber: “(1) juicio de idoneidad del propio Notario (competencia, ausencia de prohibición legal); (2) juicio de licitud del acto; (3) juicio de capacidad de las partes; [(4)] juicio de legitimación de los otorgantes; [(5)] juicio sobre el esquema jurídico más apto para la consecución del resultado que interesan los otorgantes; [(6)] cumplimiento de los requisitos de redacción y forma; y, (7) cumplimiento de los deberes de información por el Notario a las partes.” Malavet Vega, *op. cit.*, pág. 401; *Chévere v. Cátala*, *supra*, pág. 438.

III

La parte apelante alega que el TPI incidió al desestimar su reclamación civil contra el Lcdo. Oronoz Rodríguez a base de la ausencia de causalidad y por no considerarlo una parte indispensable en el litigio. La parte apelada aduce que la desestimación con perjuicio no debe variarse, toda vez que no existe causalidad entre las acciones imputadas al notario y los daños alegados. Añade que no es una parte indispensable e insiste que la causa de acción está prescrita.¹⁶ Por su intrínseca relación, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error.

Como cuestión de umbral, debemos delimitar las controversias planteadas al estándar de adjudicación que exige la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. La norma procesal implica que las alegaciones

¹⁶ No entraremos sobre los méritos o deméritos de esta última contención, ya que el Lcdo. Oronoz Rodríguez no apeló dicha determinación.

bien hechas en la *Demanda* se toman como ciertas, se interpretan de forma integral, liberalmente y se conceden favorablemente las inferencias a la parte que se opuso a la desestimación. Conforme a esos postulados, somos del criterio que el TPI se precipitó al desestimar con perjuicio la séptima causa de acción, ya que los enunciados pertinentes a la misma son plausibles y cumplen cabalmente con los requerimientos de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*; se trata de hechos sucintos que, de probarse en su día en corte, demuestran que la parte apelante tiene derecho a la concesión del remedio suplicado.

En este caso, en esencia, la parte apelante aduce que el Lcdo. Oronoz Rodríguez violó la fe notarial al acreditar la capacidad del causante, mientras otorgó la trilogía de instrumentos públicos y la resolución corporativa, en un periodo crítico de la enfermedad del fenecido y bajo la influencia de potentes medicamentos para el dolor que nublaron su consentimiento. Como se reseñó, a través de dichas escrituras, se nombró al codemandado Kenneth Smythe como apoderado, fiduciario y albacea de los bienes del fenecido.¹⁷ Es decir, la parte apelante sostiene que, por virtud de las referidas escrituras, se facilitó al codemandado Kenneth Smythe una autoridad indebida e ilegal, que le permitió incurrir en múltiples actos que presuntamente menoscabaron los activos del causante y beneficiaron a los codemandados. Así, pues, entre los amplios remedios peticionados, la parte apelante solicitó una suma ascendente a 5 millones de dólares contra todos los codemandados, incluyendo al apelado, como alegado cocausante solidario del daño.

De ordinario, el notario no es una parte indispensable cuando se impugna un instrumento público que autorizó por algún defecto de forma o de fondo.¹⁸ Sin embargo, en este caso, la reclamación contra el Lcdo. Oronoz Rodríguez no se trata de un mero defecto en las escrituras

¹⁷ Cabe mencionar que el fideicomisario y heredero universal, el menor adolescente A.M.S.S., aparentemente no tiene ni quiere tener relaciones con su tío, al extremo que, en 2020 y 2021, se expidió una orden de protección a su favor y en contra del codemandado Kenneth Smythe. Refiérase al Apéndice, págs. 133-147.

¹⁸ Como es sabido, la preterición del cónyuge supérstite no anula la institución de herederos. Art. 742 del Cód. Civil de 1930 (derogado), 31 LPRA sec. 2368.

autorizadas. Según las alegaciones de la *Demanda* antes citados, la reclamación versa sobre la inexistencia de la capacidad del causante al otorgar la trilogía de escrituras y la resolución corporativa, lo cual, a sabiendas del fedante, acreditó con su fe notarial. Por ejemplo, la parte apelante adujo que el otorgamiento del Poder Duradero y la reunión de los directivos de C.I.G. Apparel Group coincidieron con una hospitalización del causante en cuidados intensivos y bajo la influencia de fuertes sedantes.¹⁹ Esta medicación, según se alegó, continuó administrándose al causante una vez fue desahuciado, dado de alta del hospital y bajo el cuidado de un hospicio en la residencia de sus padres codemandados, donde otorgó las Escrituras 5 y 6.²⁰ Es decir, la parte demandante se refiere a cierto tipo de confabulación entre el apelado y otros codemandados, en perjuicio de los apelantes.²¹

A la luz de lo anterior y a base de los hechos sucintos alegados, los cuales trascienden las obligaciones notariales al autorizar documentos públicos, el apelado es parte indispensable en el pleito. Estimamos que el notario Oronoz Rodríguez debe ser partícipe del procedimiento judicial, tanto para proteger sus intereses, como para proveer un remedio completo a la parte apelante de esta prevalecer. Recuérdese que, en esta etapa de los procesos, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. No obstante, para dirimir la séptima causa de acción, se requiere de un adecuado descubrimiento de prueba documental, testifical y pericial.²² Incluso, aun cuando el apelado no se considere parte indispensable, el ordenamiento provee en la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, *supra*, las herramientas para que el TPI permita la acumulación del apelado si, en su día, ha de conceder un remedio completo. Ante la temprana etapa del litigio y al dar por ciertas las alegaciones bien hechas de la *Demanda*, tal como mandata la norma procesal, procede revocar el dictamen apelado, para la

¹⁹ Alegaciones 45, 46 y 47 de la *Demanda*, Apéndice, pág. 9.

²⁰ Alegación 50 de la *Demanda*, Apéndice, pág. 9.

²¹ Véase, *Apelación*, págs. 9-10.

²² Véase, por ejemplo, el Apéndice, págs. 56-60; 61-75; 106-112; 678-681.

continuación de los procedimientos, incluyendo la contestación de la reclamación civil.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, restituimos la séptima causa de acción de la *Demanda* y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones